



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	1915
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUIS HUMBERTO MESA MUÑOZ
<b>Demandados</b>	LUZCELLY MARÍN GIRALDO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00165 00</b>
<b>Decisión</b>	NO REPONE AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del 6 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, si bien no se acredita que la misma fue notificada durante el trámite procesal surtido, atendiendo al derecho de defensa y contradicción que le asiste, se procederá a resolver la impugnación allegada.

### ANTECEDENTES

La demandada dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

La recurrente arguye, en síntesis, que el demandante está pidiendo la terminación del proceso con radicado 2016-1092, que considera no tiene nada que ver con el presente.

Expone que en el auto de fecha 1 de junio, el Despacho no accedió a la terminación porque el demandante no allegó memorial coadyuvado por el demandante para recibir. Igualmente, manifiesta que si tiene conocimiento del referido auto, no por haber cumplido supuestamente con lo acordado con la

audiencia de conciliación del proceso 2016-1092, por lo que considera debe ser notificada.

Arguye que el apoderado no cumplió con la citación del Despacho en la fecha 28 de septiembre de 2020, ni con el requisito de noviembre 9 de 2020, es decir, la acreditación del apoderado de la parte demandante de la facultad de recibir, por lo que considera que el Despacho debe darle trámite al proceso notificándole de la demanda.

Manifiesta que se enteró de la demanda indirectamente por parte del demandante, quien es cuñado suyo, hermano de su difunto esposo. El hizo el comentario en la familia de que ella no había consignado y que la había demandado nuevamente, lo cual la hizo quedar muy mal ante la familia, vecinos y otras personas cercanas.

Expone que por su buen nombre se opone a la terminación del proceso, ya que mediante sentencia puede demostrar que evidentemente si cumplió con su compromiso dentro del término indicado y por las sumas acordadas.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 6 de julio de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, y en su lugar, se proceda a notificarla.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto a la terminación de un proceso por pago de la obligación, estipula el artículo 461 *ibídem*:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" ....*

Descendiendo al caso concreto, en providencias anteriores a la del auto recurrido, no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago como efectivamente manifiesta la demandada, pues no se cumplía por el apoderado del demandante la facultad para recibir conforme lo estipula la norma. Sin embargo, en escrito radicado el 13 de mayo de 2021, se aporta nuevamente la solicitud de terminación por pago coadyuvado por el demandante; en consecuencia, el Despacho accedió a dicha solicitud.

Ahora, si bien la parte demandante en la solicitud de terminación indicó un radicado que no correspondía al presente proceso, las obligaciones objeto de cobro emanaron del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso verbal con radicado 2016-1092, y del cual es conexo el presente proceso ejecutivo, por lo que lógicamente se entiende que se trata del presente proceso ya que el anterior estaba concluido.

Encuentra el Despacho que el supuesto jurídico bajo el cual se terminó el presente proceso, es si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente de su ejecutante o apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago de la obligación demandada, lo cual está debidamente cumplido al allegarse escrito informando dicho acontecimiento, y en tal sentido, la consecuencia jurídica no es más que la terminación del proceso.

De todos modos, el objeto del proceso ejecutivo no es más que lograr satisfacer por vía judicial el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, en este caso el pago de una suma de dinero; por lo tanto, carece de fundamento continuar con un proceso en el cual la parte demandante ya obtuvo lo solicitado, y por ello, resulta inoportuna la oposición de la demandada a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El problema jurídico que plantea la demandada, referente a unos supuestos perjuicios no son de discusión en el proceso ejecutivo, pues para ello, tiene otras

sendas procesales en las cuales podrá probar el supuesto de hecho que la ley estipula, sin que sea el proceso ejecutivo el escenario jurídico para discutirlo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto recurrido y se dejará incólume la providencia del 6 de julio de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

NO REPONER el auto del 6 de julio de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be72994c6f0bdeeab9c39c27b25fa3ec2beda4068382bc5d220f51a974**  
**456a8**

Documento generado en 28/09/2021 05:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>í</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 146 (E)** Hoy **29 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario